

COPIA

Piura, 09 de Febrero de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-097-2010-DRTP-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empleadora **LOURDES CECILIA ALBURQUEQUE LAPOUBLE**, con DNI N° 03897551, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la antes referida, mediante escrito de registro N° 0220 admitido a trámite en fecha 28 de enero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 125-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 24 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 125-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 24 de agosto de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empleadora **LOURDES CECILIA ALBURQUEQUE LAPOUBLE**, por incurrir en Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, lo que afecta a la trabajadora Angelita Luzón Claros.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que, como podrá apreciarse de autos la recurrente es una mera ama de casa, de allí que resulte exagerado la multa impuesta, pues se le está dando el mismo trato como si se tratara de una empresa, lo que no se ajusta a derecho si se tiene en cuenta lo prescrito por el artículo 37° de la Ley N° 28806.
4. Que, por otra parte señala la recurrente el Despacho debe tener en cuenta que la recurrente concurrió a todas las citaciones que efectuara el Inspector, habiendo incluso arribado a un acuerdo armonioso en el que demostró buena fe e intención conciliadora, por tanto nunca ha rehuído al pago de los beneficios sociales que le corresponden a la autora; por tanto, por lo expuesto solicita al Despacho se sirva discernir equitativamente según la naturaleza de los empleadores antes de imponer multas, abusivas y exageradas, amparando su derecho en lo prescrito en el artículo 49° de la Ley acotada.
5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
6. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos

COPIA

identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

7. Que, corresponde precisar al sujeto inspeccionado que la sanción impuesta no está referida a una infracción a la Labor Inspectiva, como es el caso de la incomparecencia a una diligencia convocada por la Autoridad Inspectiva, sino que en el presente caso, la infracción constatada, es una infracción en materia de Relaciones Laborales cuya naturaleza se ha determinado como grave, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo" y consiste en: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto"*, infracción que a pesar de señalar la recurrente dice haber llegado a un acuerdo armonioso, a la fecha no ha sido acreditada con la instrumental idónea la subsanación de la misma.
8. Que, el artículo 37° de la Ley N° 28806 hace referencia a la gravedad de la infracción, la cual como se ha señalado en el párrafo precedente ha sido establecida en la Ley y no por el Inspector actuante.
9. Que, en relación a la graduación de las sanciones la norma ha establecido los criterios generales a tener en cuenta, los cuales se encuentran previstos en los literales a) y b) del artículo 38° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", consecuentemente el Inspector de trabajo actuante ha procedido a proponer el monto de sanción mínimo establecido en la Ley, no encontrándose facultado por ésta a proponer montos menores a los legalmente establecidos, salvo lo señalado en el último párrafo del artículo 39° de la norma antes acotada si el sujeto inspeccionado reuniera la condición de micro o pequeña empresa, lo que en el caso de autos no acontece. Por tanto, no habiendo la normatividad inspectiva previsto un tratamiento distinto para los empleadores de trabajadores del hogar, el inspector y la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia han procedido de acuerdo a Ley.
10. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto. Consecuentemente confirmese la Resolución Subdirectoral N° 125-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 24 de agosto de 2010.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña LOURDES CECILIA ALBURQUEQUE LAPOUBLE mediante registro N° 0220 de fecha 06 de enero de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 125-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 24 de agosto de 2010; que multa a la LOURDES CECILIA ALBURQUEQUE LAPOUBLE, con DNI N° 03897551, con el monto ascendente a S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa,

COPIA

dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente.
HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director
(e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección
Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con
arreglo a Ley.-



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA
ABOG. LESLYE EDUARDO ZAPATA GALLO
Director Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e)